



REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN DE QUEJAS Y PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Última reforma aprobada el 28 de febrero de 2025 mediante acuerdo IECM/ACU-CG-024/2025
Publicada en la GOCDMX el 10 de marzo de 2025

TÍTULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETO, LEGISLACIÓN SUPLETORIA, CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN Y PRINCIPIOS GENERALES APLICABLES

CAPÍTULO II

GLOSARIO

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ELECTORALES

CAPÍTULO I

DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO II

INTEGRACIÓN, TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN DE LOS EXPEDIENTES

CAPÍTULO III

DE LAS CAUSALES DE DESECHAMIENTO Y SOBRESEIMIENTO

CAPÍTULO IV

DE LA ACUMULACIÓN Y DE LA ESCISIÓN

CAPÍTULO V

DE LOS SUJETOS Y LAS CONDUCTAS SANCIONABLES

CAPÍTULO VI

DE LAS COMUNICACIONES A LAS PARTES Y EL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

CAPÍTULO VII

DE LAS PRUEBAS

CAPÍTULO VIII

DE LAS MEDIDAS DE APREMIO, CAUTELARES Y TUTELA PREVENTIVA



TÍTULO TERCERO

DEL TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ORDINARIO Y ESPECIAL

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR ELECTORAL

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ELECTORAL

CAPÍTULO III

DE LAS RESOLUCIONES

TÍTULO CUARTO

DE LAS VISTAS Y DESLINDE

CAPÍTULO I

DE LAS VISTAS

CAPÍTULO II

DEL DESLINDE

TÍTULO QUINTO

DE LOS PROCEDIMIENTOS POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO Y VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

CAPÍTULO I

DE LA RECEPCIÓN, INTEGRACIÓN, TRAMITACIÓN Y SUSTANCIACIÓN

CAPÍTULO II

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y TUTELA PREVENTIVA

CAPÍTULO III

DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

CAPÍTULO IV

DEL SISTEMA DE REGISTRO DE PERSONAS SANCIONADAS

CAPÍTULO V

DEL REGISTRO DE PERSONAS SANCIONADAS

CAPÍTULO VI

DE LA ESTADÍSTICA Y DATOS ABIERTOS

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETO, LEGISLACIÓN SUPLETORIA, CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN Y PRINCIPIOS GENERALES APLICABLES

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público, de observancia obligatoria y general en toda la Ciudad de México y tiene por objeto regular el trámite, sustanciación y resolución de los procedimientos ordinarios, así como el trámite, sustanciación, investigación y remisión al Tribunal Electoral de los procedimientos especiales regulados en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Artículo 2. A falta de disposición expresa en la Ley Procesal y el presente Reglamento, se aplicarán supletoriamente y en el orden siguiente:

- I. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- II. Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y
- III. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Artículo 3. La interpretación y aplicación de las disposiciones de este Reglamento, se hará conforme a los criterios y principios establecidos en la Constitución General, la Constitución Local, el Código y la Ley Procesal, así como en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano y los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Artículo 4. En el trámite, sustanciación y, en su caso, resolución de los procedimientos sancionadores, se aplicarán los principios del derecho administrativo sancionador, del derecho penal y los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, complementariedad, integralidad, progresividad, no regresividad y perspectiva de género, reconocidos en la Constitución General y la Constitución Local.

El Instituto deberá tramitar, sustanciar y, en su caso, resolver los procedimientos regulados en este Reglamento, garantizando los derechos humanos de las partes, en especial los derechos humanos de los grupos de atención prioritaria y de las mujeres a una vida libre de violencia, de igualdad y de identidad de género, con apego a los estándares del derecho internacional y nacional, recabará los elementos probatorios y dictará las medidas de protección idóneas y necesarias para salvaguardar la integridad y seguridad de las probables víctimas, aplicando siempre la norma que más favorezca a la persona.

Artículo 5. La potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral prescribirá en un plazo de tres años contados a partir de la comisión de los hechos o a partir de que se tenga conocimiento de estos.

La presentación de una queja o denuncia, o el inicio oficioso de un procedimiento, interrumpe el plazo de extinción de la potestad sancionadora.

CAPÍTULO II GLOSARIO

Artículo 6. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. Ordenamientos jurídicos:

- a) Código: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
- b) Constitución General: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- c) Constitución Local: Constitución Política de la Ciudad de México.
- d) Ley de Acceso: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.
- e) Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- f) Ley Procesal: Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
- g) Lineamientos: Lineamientos del Sistema de Notificaciones Electrónicas en los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
- h) Lineamientos de Registro: Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.
- i) Reglamento: Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

II. Órganos y autoridades:

- a) Comisión: Comisión Permanente de Quejas.
- b) Consejo General: Consejo General del Instituto.
- c) COPACO: Comisiones de Participación Ciudadana.
- d) Dirección Ejecutiva: Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización.
- e) Instituto: Instituto Electoral de la Ciudad de México.
- f) Instituto Nacional: Instituto Nacional Electoral.
- g) Órganos Desconcentrados: Direcciones Distritales y Consejos Distritales en cada uno de los distritos electorales uninominales de la Ciudad de México;
- h) Oficialía de Partes: Área de la Secretaría Ejecutiva encargada de recibir y turnar inmediatamente a ésta, la documentación relacionada con la tramitación y sustanciación de los procedimientos.

- i) Secretaría Administrativa: Secretaría Administrativa del Instituto.
- j) Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto.
- k) Tribunal Electoral: Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
- l) Unidad Técnica: Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos.

III. Términos sobre sustanciación y procedimientos:

- a) Actuaciones Previas: Diligencias desplegadas por la Dirección Ejecutiva, en coadyuvancia de la Secretaría Ejecutiva, para allegarse de elementos suficientes que permitan emitir una determinación sobre el inicio del procedimiento.
- b) Actuar con perspectiva de género: Es el deber de conducirse en los procedimientos a partir del análisis y la visibilización de situaciones de desigualdad imperante entre los géneros que producen una realidad en la que el ejercicio de sus derechos político-electorales y de participación ciudadana se encuentra total o parcialmente vedados, con la finalidad de corregir los potenciales efectos discriminatorios hacia personas o grupos sociales que históricamente han sido posicionados en condiciones de desventaja.
- c) Análisis de riesgo: Estudio que identifica la proximidad real (actual/inmediato) o inminente (posible/probable) de que una persona sea dañada en su vida, salud, familia, personas cercanas, integridad física, mental o emocional, patrimonio y/o cualquier otro derecho, incluyendo los derechos políticos y electorales, atendiendo a causas o condiciones vinculadas al género.
- d) Correo Electrónico de la Oficialía de Partes: Dirección de correo electrónico de la Oficialía de Partes, en la que se recibirán los escritos de queja o denuncia, vistas o promociones en formato digitalizado, que corresponde a la dirección: oficialiadepartes@iecm.mx.
- e) Estrados Electrónicos: Espacio o sitio web, de carácter público, alojado en la página oficial de Internet del Instituto, para que sean colocados los documentos digitales de los procedimientos, para su notificación y publicidad.
- f) Medidas Cautelares: Es el acto procedimental determinado por la Comisión a fin de preservar provisionalmente la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto, lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código, la Ley Procesal o cualquier otra normativa electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.
- g) Medidas de Protección: Son las acciones de urgente aplicación tendentes a garantizar, salvaguardar y proteger la seguridad e integridad de las víctimas, sus familiares y, en su caso, de su comunidad, cuando hayan sido afectadas por actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- h) Medios de Apremio: Conjunto de instrumentos jurídicos, que en términos de la Ley Procesal, la Secretaría Ejecutiva, la Comisión y el Consejo General pueden imponer a las

partes, sus representantes y en general a cualquier persona física o jurídica, para hacer cumplir coactivamente sus determinaciones.

- i) Oficialía Electoral: Atribución de la Secretaría Ejecutiva, para dar fe pública de actos o hechos de naturaleza electoral, en términos de lo señalado en el Código.
- j) Persona aspirante a integrar el Poder Judicial: Personas que participan en los procesos de evaluación y selección de candidaturas para los cargos de elección del Poder Judicial de la Ciudad de México, a cargo de los Comités de Evaluación de los Poderes de esta Entidad Federativa.
- k) Persona candidata a integrar el Poder Judicial: Personas postuladas por uno o varios Poderes de la Ciudad de México a cargos de elección del Poder Judicial, incluidas aquellas que se encuentren en funciones en los cargos a elegir y hayan manifestado su intención de participar en el proceso electoral correspondiente.
- l) Perspectiva de género: Visión analítica, metodología y mecanismos que permiten identificar, cuestionar, valorar y corregir los potenciales efectos de la discriminación, desigualdad y exclusión de grupos históricamente discriminados, principalmente las mujeres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad entre mujeres y hombres.
- m) Procedimientos: Los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.
- n) Procedimientos ordinarios: Los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios en materia electoral.
- o) Procedimientos especiales: Los procedimientos administrativos sancionadores especiales en materia electoral.
- p) SINE: Sistema de Notificaciones Electrónicas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, que se encuentra alojado en la página de internet del propio Instituto en la dirección electrónica www.iecm.mx;
- q) Tutela Preventiva: Constituye un mecanismo procesal que tiene por objeto eliminar el peligro de que se lesione el orden público y que esa lesión no pueda ser reparada.
- r) Víctima: Persona a quien se le inflige violencia política de género o violencia política contra las mujeres en razón de género.
- s) Víctimas directas: Aquellas personas físicas que pudieran estar sufriendo algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución General y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.
- t) Víctimas indirectas: Son los familiares, personas cercanas o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa o que tengan una relación inmediata con ella.
- u) Violencia política: Son las acciones, conductas y omisiones que transgreden las normas

electorales y/o los derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos o fuera de ellos, cometidas por una persona o un grupo, que tienen por objeto o resultado, sesgar, condicionar, restringir, impedir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público lesionar la legalidad y certeza de las elecciones; dañar la integridad institucional y/o realizar fraude a la ley.

- v) Violencia política de género: Son las acciones, conductas, y omisiones que violentan, transgreden normas electorales o derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos, electorales, de participación ciudadana o fuera de ellos, que conllevan un elemento discriminador por razones de género, como pueden ser patrones, roles, identidades, estereotipos, relaciones asimétricas de poder, condiciones de vulnerabilidad, exclusión, diferenciación no justificada o negación del reconocimiento de la igualdad de derechos y dignidad de todas las personas por cualquiera de las características inherentes a la condición humana. Estas acciones u omisiones son ejercidas en contra de cualquier persona, particularmente en contra de aquellas en situación de vulnerabilidad, y tienen por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos político-electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.
- w) Violencia política contra las mujeres en razón de género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos sin partido político o postulados por los mismos o sus representantes, personas aspirantes o candidatas a integrar el Poder Judicial, medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ELECTORALES

CAPÍTULO I DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES

Artículo 7. Son autoridades competentes del Instituto que pueden intervenir en el trámite, sustanciación, dictaminación y, de ser el caso, la resolución de los procedimientos, las siguientes:

- a) El Consejo General;
- b) La Comisión;
- c) La Secretaría Ejecutiva;
- d) La Dirección Ejecutiva; y
- e) La Unidad Técnica.

Artículo 8. Las autoridades del Instituto intervendrán en el trámite, sustanciación, dictaminación y, en su caso, resolución de los procedimientos, conforme a las siguientes atribuciones:

a) El Consejo General:

- I. Conocer y, en su caso, aprobar los proyectos de resolución de los procedimientos ordinarios que la Comisión ponga a su consideración.
- II. Rechazar los proyectos de resolución de los procedimientos ordinarios, devolviendo el asunto a la Comisión para la realización de mayores diligencias.
- III. Ordenar la investigación oficiosa de posibles conductas infractoras.
- IV. Dictar los medios de apremio que en Derecho corresponda.
- V. Dar vista con el expediente a otras autoridades que pudieran ser competentes para conocer de las circunstancias o pruebas relacionadas con los procedimientos.

b) La Comisión:

- I. Aprobar el desechamiento, sobreseimiento o inicio de los procedimientos, así como los anteproyectos de resolución de los procedimientos ordinarios.
- II. En su caso, devolver los procedimientos para la realización de mayores diligencias.
- III. Instruir a la Secretaría Ejecutiva para que, con la coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva, realice las diligencias de forma previa al inicio del procedimiento o para su sustanciación.
- IV. Turnar el expediente a la Secretaría Ejecutiva a fin de que realice las actuaciones necesarias para la sustanciación, dictaminación y, en su caso, elaboración del anteproyecto de resolución.
- V. Imponer medidas de apremio, así como ordenar la implementación de medidas cautelares, de protección o tutela preventiva que procedan.
- VI. Proponer el inicio de procedimientos oficiosos cuando se advierta la posible existencia de conductas que vulneren la normativa electoral.

c) La Secretaría Ejecutiva:

- I. Acordar la incompetencia de las quejas o denuncias cuando proceda, remitiéndolas a la autoridad competente para los efectos a que haya lugar. Tratándose de asuntos relacionados con la posible violencia contra mujeres, la remisión deberá ser inmediata y podrá dictar de forma auxiliar las medidas cautelares o de protección que se consideren necesarias de manera fundada y motivada. Todo lo anterior, haciéndolo del conocimiento de forma previa a las personas integrantes de la Comisión.
 - II. Acordar el desechamiento de plano de una queja o denuncia por frivolidad, haciéndolo del conocimiento de forma previa a las personas integrantes de la Comisión.
 - III. Instruir a la Dirección Ejecutiva para realizar diligencias de forma previa al inicio del procedimiento o para su sustanciación.
 - IV. Recibir y turnar a la Dirección Ejecutiva las quejas o denuncias presentadas vinculadas con presuntas irregularidades en materia electoral.
 - V. En el momento procesal oportuno, acordar el cierre de instrucción y ordenar la elaboración del dictamen o proyecto de resolución.
 - VI. *(Fracción suprimida en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-1437/2023).*
 - VII. Dictar las medidas de apremio respectivas.
 - VIII. Proponer a la Comisión el inicio oficioso de un procedimiento, cuando se tenga conocimiento de la existencia de posibles conductas que vulneren la normativa electoral, cuando se incumplan las medidas cautelares, tutela preventiva y/o medidas de protección ordenadas por esta autoridad o por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.
 - IX. Remitir al Tribunal Electoral los expedientes debidamente sustanciados junto con el dictamen respectivo.
- d) La Secretaría Ejecutiva, con la coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva:
- (Texto modificado en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JE- 1437/2023).*
- I. Realizar las actuaciones previas necesarias para allegarse de elementos suficientes que permitan a la Comisión pronunciarse sobre el desechamiento, sobreseimiento o inicio de los procedimientos.
 - II. Integrar y dar trámite a los expedientes.
 - III. Con la coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva, elaborar y someter a consideración de la Comisión los acuerdos de inicio, desechamiento o sobreseimiento, así como aquellos que impliquen el dictado de medidas cautelares, de protección o tutela preventiva.
(Texto modificado en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-1437/2023).
 - IV. Formular requerimientos y solicitudes de información a personas físicas y morales, así

como a autoridades en torno al procedimiento.

V. Con la coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva, sustanciar el procedimiento en los plazos y con las formalidades señaladas en la normativa que al efecto emita el Consejo General. *(Texto modificado en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-1437/2023).*

VI. Elaborar el proyecto de dictamen o el anteproyecto de resolución, según corresponda.

VII. Someter a consideración de la Comisión los anteproyectos de resolución, para lo cual, la Secretaría Ejecutiva se apoyará de la Dirección Ejecutiva. *(Texto modificado en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-1437/2023).*

e) La Unidad Técnica podrá ejercer las atribuciones mencionadas para la Dirección Ejecutiva cuando, por cuestión de cargas de trabajo, la Secretaría Ejecutiva lo estime necesario.

Todo lo anterior, sin perjuicio de las demás que refiera el presente Reglamento, así como otras atribuciones que la normativa aplicable les confiera.

Artículo 9. Si del análisis de la queja o denuncia, se desprende que el Instituto no es competente para conocerla, en virtud de que las conductas o hechos denunciados no constituyan probables violaciones a la normatividad electoral o porque la persona señalada como probable responsable no es un ente obligado por la Ley Procesal, la Secretaría Ejecutiva elaborará un acuerdo de incompetencia, ordenando se remitan las constancias originales, en un plazo máximo de setenta y dos horas posteriores a su recepción, a la instancia que considere competente para conocer de los mismos, lo cual se deberá hacer del conocimiento de forma previa a las personas integrantes de la Comisión. Emitido el acuerdo de incompetencia, la Secretaría Ejecutiva deberá notificarlo a las personas consejeras electorales.

La Comisión podrá acordar la incompetencia cuando del primer proyecto de acuerdo que le presente la Secretaría Ejecutiva, con la coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva, advierta que los hechos denunciados no son competencia del Instituto, ordenando se remitan las constancias originales en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, a la autoridad o instancia que se estime competente. *(Texto modificado en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-1437/2023).*

Cuando se advierta que las conductas denunciadas también pueden ser del conocimiento de una autoridad diversa, se remitirá copia certificada del escrito y las constancias que se hayan presentado por la persona promovente a las autoridades que se consideren competentes para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que corresponda.

CAPÍTULO II

INTEGRACIÓN, TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN DE LOS EXPEDIENTES

Artículo 10. El trámite y sustanciación de los procedimientos se realizará de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, en términos de los artículos 17, 19 y 20, apartado B, fracción I de la Constitución General.

La Comisión, la Secretaría Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva y la Unidad Técnica actuarán en todas las etapas procedimentales con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.

Artículo 11. Recibida una queja, denuncia, vista o cuando se tenga conocimiento de conductas o hechos que se presuman violatorios de la normativa electoral, la Secretaría Ejecutiva la registrará en el libro de gobierno y asentará si ésta fue admitida, desechada o remitida a la autoridad competente; asignando el número de expediente que le corresponda, con base en la nomenclatura siguiente:

I. Para el caso de tramitar/radicar la Queja o denuncia:

- a) Autoridad Electoral: Instituto Electoral de la Ciudad de México: IECM;
- b) Queja o denuncia: Queja no admitida: se escribirán las letras QNA;
- c) Número consecutivo compuesto de tres dígitos; y
- d) Año de presentación de la queja o denuncia en cuatro dígitos.

II. En el caso de los expedientes que se formen con motivo de un procedimiento especial, la Dirección Ejecutiva le asignará el número de expediente que le corresponda, con base en la nomenclatura siguiente:

- a) Autoridad Electoral: Instituto Electoral de la Ciudad de México: IECM;
- b) Órgano receptor: Secretaría del Consejo General: SCG
- c) Procedimiento especial: se escribirán las letras PE.

En el caso de los procedimientos especiales sancionadores relacionados con las personas aspirantes y/o candidatas a integrar el Poder Judicial, se escribirán las letras PE-PJ;

- d) Número consecutivo compuesto de tres dígitos; y
- e) Año de presentación de la queja o denuncia en cuatro dígitos.

III. En el caso de los expedientes que se formen con motivo de un procedimiento ordinario, la Dirección Ejecutiva le asignará el número de expediente que le corresponda, con base en la nomenclatura siguiente:

- a) Autoridad Electoral: Instituto Electoral de la Ciudad de México: IECM;
- b) Órgano receptor: Secretaría del Consejo General: SCG
- c) Procedimiento ordinario: se escribirán las letras PO;
- d) Número consecutivo compuesto de tres dígitos; y
- e) Año de presentación de la queja o denuncia en cuatro dígitos.

IV. En el caso de los expedientes que se formen con motivo de conductas, hechos, solicitudes o actuaciones carentes de vía específica regulada legalmente, el número se asignará de la siguiente forma:

- a) Autoridad Electoral: Instituto Electoral de la Ciudad de México: IECM;
- b) Instancia tramitadora: SE
- c) Nomenclatura de identificación: CA (cuaderno de antecedentes)
- d) Número consecutivo compuesto de tres dígitos; y
- e) Año de presentación del escrito en cuatro dígitos.

En los procedimientos especiales se integrará un expediente físico y la Oficialía de Partes digitalizará toda la documentación que reciba; además la Dirección Ejecutiva o la Unidad Técnica procurarán la digitalización de todas las constancias instrumentadas durante el trámite y sustanciación de manera continua a efecto de que, una vez concluida la etapa de instrucción, la Secretaría Ejecutiva certifique el expediente electrónico y, posteriormente, se remita el original al Tribunal Electoral.

Los expedientes de los procedimientos ordinarios deberán digitalizarse una vez aprobado el anteproyecto de resolución por la Comisión, a efecto de que el Consejo General convoque a la sesión respectiva en la que se ponga a su consideración el proyecto de resolución atinente, con la finalidad de que las personas autorizadas puedan consultar la versión digitalizada del expediente respectivo.

El seguimiento de los expedientes podrá llevarse mediante un Sistema de Quejas que contenga la versión electrónica del expediente físico.

La digitalización de los expedientes deberá atender a las normas, reglas y principios en materia de protección de datos personales de la Ciudad de México.

Artículo 12. En situaciones que por fuerza mayor o caso fortuito se impida la realización de las actividades ordinarias del Instituto, durante el tiempo que determine la autoridad competente, el Instituto emitirá el aviso respectivo en el que se precisará la suspensión total o parcial para el trámite, sustanciación, dictaminación y/o resolución de los procedimientos que se encuentren en curso, precisando el periodo y los efectos de la suspensión.

En el propio aviso, se deberán establecer las salvedades para los casos urgentes o de trascendencia, en los que la autoridad podrá realizar las actuaciones y diligencias necesarias dentro de los procedimientos, privilegiando en todo momento la vida, la salud o la integridad tanto de las partes, como de cualquier otra persona que directa o indirectamente intervenga en ellos, así como de las personas servidoras públicas del Instituto.

En caso de que se decrete el inicio del procedimiento durante la suspensión de actividades ordinarias del Instituto, en el acuerdo correspondiente se ordenará que la diligencia de emplazamiento a la persona probable responsable se realice una vez que la causa que dio lugar a la suspensión haya sido superada y las actividades ordinarias del Instituto se reanuden, a fin de garantizar el derecho de audiencia y de una adecuada defensa de la persona probable responsable, salvaguardando siempre el debido proceso.

Tratándose de notificaciones que deban realizarse de manera personal, se observará lo previsto en el párrafo anterior, siempre y cuando las partes no hayan manifestado su interés para que dichas notificaciones se realicen vía electrónica, en términos del presente Reglamento y la demás normativa aplicable.

Artículo 13. Los expedientes podrán ser consultados de manera física por las partes o por las personas autorizadas para tal efecto, dentro del recinto de la Dirección Ejecutiva o la Unidad Técnica, previa identificación y registro ante el personal del área correspondiente, quien deberá levantar razón de la consulta en el libro de control de consulta de expedientes que para el efecto se habilite.

Las partes podrán pedir por escrito copia certificada o simple de las actuaciones que integren el expediente, así como una copia de las pruebas técnicas que obren en distintos formatos electrónicos. Su expedición y entrega se realizará una vez que la persona solicitante realice el pago correspondiente en la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México y previa razón de recibo que se asiente en autos. La información proporcionada deberá cumplir con la normativa en materia de protección de datos personales.

Para el cálculo del pago referido anteriormente, se seguirán las normas aplicables en materia tributaria en la Ciudad de México.

Las personas consejeras electorales y el personal adscrito a sus oficinas tendrán acceso a los expedientes, pudiendo solicitar por escrito la reproducción total o parcial del expediente. Para tales efectos, se estará a lo dispuesto en las leyes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, así como en las determinaciones y medidas internas establecidas para la revisión de expedientes que pudieran contener información clasificada, en su carácter de reservada y/o confidencial.

En el caso de las copias solicitadas por las personas representantes de los partidos políticos ante el Consejo General, deberá observarse lo señalado en el Código.

Artículo 14. Los procedimientos iniciarán de oficio o a instancia de parte.

- I. Serán de oficio: los iniciados por la Comisión con base en el proyecto de acuerdo de inicio que presente la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Ejecutiva, a partir de una vista, de una instrucción del Consejo General o cuando tenga conocimiento de conductas o hechos que se presuman violatorios de la normativa electoral.
- II. Serán a instancia de parte: los que deriven de la presentación del escrito de queja o denuncia, en la que se hagan del conocimiento del Instituto conductas que se presuman violatorias de la normativa electoral.

En caso de que durante el trámite o sustanciación de un procedimiento se adviertan conductas que puedan infringir la norma electoral distintas a las que le dieron origen, o la responsabilidad de sujetos diversos a los denunciados, la Secretaría Ejecutiva tendrá la facultad de proponer a la Comisión el inicio oficioso de un nuevo procedimiento, o bien, acordar la ampliación de la investigación hacia nuevos sujetos involucrados con el procedimiento, en cuyo caso emplazará a los nuevos presuntos infractores a fin de sustanciar el procedimiento respecto de estos. *(Texto modificado en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-1437/2023).*

Artículo 15. Los escritos de queja o denuncia podrán presentarse de manera física ante la Oficialía de Partes o los Órganos Desconcentrados del Instituto, o mediante el correo electrónico de la Oficialía de Partes, dentro de los treinta días naturales siguientes al día en que se cometió la falta o se tuvo conocimiento de ella, salvo en los casos en que se vulneren derechos fundamentales, en cuyo caso el plazo será de un año.

Artículo 16. Para las quejas o denuncias remitidas por correo electrónico, la persona promovente deberá precisar y adjuntar en el correo lo siguiente:

- I. Nombre completo de quien promueva;
- II. Correo electrónico para recibir notificaciones a través del SINE, número de teléfono celular y, en su caso, nombre completo de la persona representante;
- III. Número de fojas que integran los archivos digitalizados que envía, así como el nombre de cada uno de estos; y
- IV. Escrito inicial de queja o denuncia y los elementos de prueba, ambos en archivos digitalizados, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 17 del Reglamento.

De no proporcionar un correo electrónico, las notificaciones deberán realizarse por estrados.

En caso de incumplir con alguno de los requisitos señalados en las fracciones I y IV del presente artículo, el escrito se tendrá por no presentado, lo que se notificará a la persona promovente por el medio que corresponda en el que se precisará la omisión respectiva sin perjuicio de que, en acto posterior, la persona promovente pueda presentar de nueva cuenta su queja o denuncia.

En caso de incumplir con lo señalado en la fracción II la Secretaría Ejecutiva, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva o la Unidad Técnica, podrá prevenir a la promovente para que en un plazo de setenta y dos horas subsane y proporcione la información requerida.

Artículo 17. Las quejas o denuncias deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Nombre completo de la o las personas promoventes. Cuando sean dos o más, deberán nombrar a una persona representante común; en caso contrario, se entenderá como tal a la primera persona mencionada en el escrito de queja o denuncia.
- II. Nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.
- III. Nombre de las personas señaladas como probables responsables.
- IV. Señalar domicilio en la Ciudad de México, para oír y recibir notificaciones o, en su caso, manifestar su voluntad de recibir notificaciones a través del SINE.
- V. Contener la narración clara y sucinta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que presuntamente constituyen infracciones a la normativa electoral y las disposiciones presuntamente violadas.
- VI. Ofrecer y aportar los elementos de prueba con los que cuente y que generen, al menos, indicios sobre los hechos de la queja o denuncia; o mencionar las que habrán de requerirse, cuando la persona promovente acredite que las solicitó oportunamente y por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas. En todo caso se debe expresar claramente cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar con las pruebas

aportadas.

VII. En caso de que la persona promovente actúe por medio de representación, quien ejerza el mandato deberá presentar las constancias originales o, en su defecto, copias certificadas que la acrediten; y si la queja o denuncia fuese enviada al correo electrónico de la Oficialía de Partes, las constancias respectivas deberán presentarse en documento digital. Tratándose de las representaciones de las asociaciones políticas acreditadas ante el Instituto, no será necesario que exhiban documento alguno para demostrar su personería.

VIII. Firma autógrafa o huella digital de la persona promovente o de su representante; en caso de que la queja o denuncia sea enviada al correo electrónico de la Oficialía de Partes, el documento digitalizado de la queja deberá contener firma autógrafa o huella digital, así como anexar la documentación atinente en formato digitalizado.

Artículo 18. El órgano del Instituto que reciba una queja, denuncia, vista o tenga conocimiento de la probable comisión de infracciones en materia electoral, deberá informarlo y enviar por el medio más expedito a su alcance el escrito correspondiente o la documentación respectiva a la Secretaría Ejecutiva, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, remitiéndole los elementos de prueba o indicios con los que se cuente.

Artículo 19. La Dirección Ejecutiva analizará si las quejas o denuncias cumplen con los requisitos señalados en el artículo 17 del Reglamento.

Ante la omisión de los requisitos previstos en las fracciones III, V o VI del artículo 17 del Reglamento, la Dirección Ejecutiva prevendrá a la persona promovente para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días, contados a partir de la notificación de la prevención con el apercibimiento que, en caso de no desahogarla, la queja o denuncia será desechada.

Lo señalado en el párrafo anterior sólo será aplicable, respecto a la fracción III, cuando de la lectura integral de la queja o denuncia no se desprenda la identidad de la persona probable responsable.

Cuando la queja o denuncia no cumpla con el requisito establecido en las fracciones I o VIII del artículo 17 del Reglamento, se tendrá por no interpuesta.

Cuando no se acredite el carácter de representante de quien promueve, la queja o denuncia se tendrá interpuesta a título personal de quien la suscriba, salvo en los casos en que la persona promovente deba tener interés jurídico o legítimo, en cuyo supuesto será desechada.

En el supuesto de que la persona promovente no señale domicilio, éste se encuentre fuera de la Ciudad de México, resulte impreciso o no manifieste su voluntad de recibir notificaciones mediante el SINE, las notificaciones se realizarán a través de los estrados físicos o electrónicos.

Artículo 20. Cuando se considere necesario, la Secretaría Ejecutiva con la coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva podrá realizar actuaciones previas las cuales no podrán exceder de un plazo de veinte días, salvo que existan requerimientos pendientes de respuesta y que de las constancias con que se cuente a ese momento no pueda emitirse determinación respecto a si concurren las circunstancias que justifiquen el inicio de un procedimiento. En esos casos, el pronunciamiento sobre la adopción de medidas cautelares o tutela preventiva deberá realizarse dentro de las de cuarenta y ocho horas siguientes al plazo referido, aun cuando hubiera actuaciones previas pendientes de desahogar.

(Texto modificado en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP- JE-1437/2023).

Realizadas las actuaciones previas, la Secretaría Ejecutiva, con la coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva, pondrá a consideración de la Comisión el proyecto de acuerdo que corresponda, dentro de los cinco días siguientes a partir de que se hubiera desahogado la última de las actuaciones previas o del vencimiento del plazo para su desahogo.

(Texto modificado en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP - JE-1437/2023).

Cuando no exista necesidad de realizar actuaciones previas, el proyecto de acuerdo correspondiente deberá presentarse a la Comisión dentro de los cinco días siguientes a que se haya recibido la queja, denuncia, vista o la comunicación respectiva; salvo que deba hacerse pronunciamiento sobre la adopción de medidas cautelares o tutela preventiva, en cuyo supuesto el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que se haya recibido el escrito atinente.

Artículo 21. Si el escrito de queja o denuncia reúne los requisitos de procedencia, la Secretaría Ejecutiva, con la coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva, someterá a la consideración de la Comisión un proyecto de acuerdo en los plazos señalados en el artículo que antecede, mediante el cual podrá proponer:

(Texto modificado en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP- JE-1437/2023).

- I. El inicio del procedimiento, en cuyo caso se ordenará su registro en el libro de gobierno con la clave que le corresponda, el emplazamiento de quienes se señale como probables responsables, la vía en que se tramitará (ordinaria o especial) y la realización de las diligencias tendientes a la sustanciación del asunto.
- II. El desechamiento de la queja.

La Comisión podrá rechazar el proyecto de acuerdo sometido a su consideración, en cuyo caso instruirá a la Secretaría Ejecutiva para que, con la coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva, realice las actuaciones para mejor proveer y una vez desahogadas se someta el proyecto a la Comisión de nueva cuenta.

(Texto modificado en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JE- 1437/2023).

El proyecto de acuerdo que se someta a la consideración de la Comisión deberá contener, cuando menos:

- a) Identificación de los hechos denunciados.
- b) Relación de las pruebas ofrecidas y aportadas.
- c) El resultado del desahogo de las actuaciones previas instrumentadas.
- d) Razonamientos que justifiquen la determinación sobre el inicio del procedimiento, el desechamiento o sobreseimiento de la queja, o la reserva sobre tal pronunciamiento.
- e) La determinación fundada y motivada respecto de las medidas cautelares, de protección o de tutela preventiva, si las hubiera.
- f) Para el caso del inicio de procedimientos, la vía por la cual se inicia.

Artículo 22. La respuesta al emplazamiento que ofrezca la persona señalada como probable responsable se presentará por escrito, ya sea de manera física o por correo electrónico, a la Oficialía de Partes dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento y deberá contener huella digital o firma autógrafa de quien suscribe o de quien le represente, señalando un domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, o su voluntad de recibir las notificaciones mediante el SINE.

Al dar contestación al emplazamiento, la persona señalada como probable responsable podrá ofrecer y aportar las pruebas con las que cuente, debiendo relacionar éstas con los hechos denunciados o mencionarlas que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le hayan sido entregadas. En este último supuesto, la persona oferente deberá identificar con toda precisión los medios probatorios señalados.

Artículo 23. La respuesta al emplazamiento que se remita por correo electrónico de la Oficialía de Partes deberá estar digitalizada y contener firma autógrafa o huella digital de la persona señalada como probable responsable o de su representante legal, y tendrá los mismos efectos que un escrito original.

El correo electrónico que remita la persona señalada como probable responsable para dar respuesta al emplazamiento, deberá precisar y adjuntar lo siguiente:

- I. Nombre completo;
- II. Correo electrónico para recibir notificaciones a través del SINE y número de teléfono celular;
- III. Número de expediente;
- IV. Precisar el número de fojas que integran los archivos digitalizados que envía, así como el nombre de cada uno de estos; y
- V. Los documentos digitalizados de su escrito de contestación al emplazamiento, los elementos de prueba y, de ser el caso, los documentos con los que acrediten la representación legal.

De no proporcionar un correo electrónico, las notificaciones se realizarán por estrados en términos de lo establecido en el artículo 16 del Reglamento. Ante la omisión del requisito precisado en la fracción V, se tendrá por no presentado en tiempo y forma el escrito de respuesta de emplazamiento, por lo que la autoridad instructora acordará lo conducente.

La Secretaría Ejecutiva, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva o la Unidad Técnica, podrá, en caso de considerarlo necesario, solicitar mediante oficio que señale fecha y hora, a la persona probable responsable o a su representante o apoderado legal, la ratificación del contenido y firma de su escrito de contestación al emplazamiento, a través de comparecencia la cual se realizará en las instalaciones del Instituto o por video conferencia. Para dicha diligencia se instrumentará el acta circunstanciada respectiva.

En caso de que la persona señalada como probable responsable no ratifique el contenido y firma del documento digitalizado por el cual ofreció respuesta al emplazamiento en los plazos y formalidades señaladas en el párrafo anterior, se tendrá por no contestado el emplazamiento, y se acordará lo que en Derecho corresponda.

Artículo 24. Hasta antes del cierre de instrucción la Secretaría Ejecutiva o la Dirección Ejecutiva podrán ordenar la regularización del procedimiento, a fin de corregir cualquier irregularidad u omisión en que se hubiere incurrido durante el trámite y sustanciación.

La regularización no podrá ser extensiva hasta el punto de tener como efecto la revocación del acuerdo que se haya emitido, ni la afectación de los derechos procesales adquiridos por las partes.

CAPÍTULO III DE LAS CAUSALES DE DESECHAMIENTO Y SOBRESEIMIENTO

Artículo 25. La queja o denuncia será desechada de plano cuando:

- I. La persona señalada como probable responsable no se encuentre entre los sujetos previstos en la Ley Procesal.
- II. La persona señalada como probable responsable sea una asociación política que previamente a la presentación de la queja, denuncia o vista, hubiera perdido su registro, sin perjuicio de las investigaciones que se pudieran llevar a cabo para deslindar responsabilidades.
- III. Los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, ligeros o frívolos. Se entenderá que la queja o denuncia es frívola cuando:
 - a) Las demandas o promociones en las cuales se contengan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;
 - b) Aquéllas que refieran hechos que resulten física y/o jurídicamente falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
 - c) Aquéllas que refieran hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral; y
 - d) Aquéllas que se sustenten únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.
- IV. Las pruebas aportadas por la persona promovente no generen cuando menos indicios en cualquiera de las siguientes dos vertientes:
 - a) Que permitan presumir la existencia de los hechos denunciados, o
 - b) Que permitan presumir la intervención del o la probable responsable.
- V. Los hechos de la queja o denuncia hayan sido materia de pronunciamiento previo de la Comisión o hubiera sido resuelta de manera previa.
- VI. La queja o denuncia se presente fuera de los plazos señalados los artículos 15 y 80 del

Reglamento.

Artículo 26. Procederá el sobreseimiento cuando admitida la queja o denuncia:

- I. Sobrevenida alguna de las causales de desechamiento previstas en el artículo anterior.
- II. La persona promovente no ratifique el contenido y firma de su escrito inicial de queja, cuando haya sido enviada al correo electrónico de la Oficialía de Partes, en caso de haber sido requerido para ello, en términos de lo previsto en el presente Reglamento.
- III. Quede sin materia el procedimiento.
- IV. Por desistimiento de la persona promovente o su representante, presentando por escrito o por correo electrónico a la Oficialía de Partes su voluntad de no continuar con la acción emprendida, lo cual deberá ser ratificado de manera presencial o por video conferencia ante la Dirección Ejecutiva.

En todo caso, el desistimiento deberá presentarse hasta antes de la remisión del dictamen al Tribunal Electoral, en el caso de los procedimientos especiales, o de la aprobación del proyecto de resolución, en el caso de los procedimientos ordinarios.

- V. La persona señalada como probable responsable fallezca o pierda su personalidad jurídica, sin perjuicio de que subsista el procedimiento cuando exista pluralidad de sujetos denunciados.
- VI. Cuando la persona promovente fallezca, siempre que haya promovido por propio derecho y únicamente se afecte el interés de éste.
- VII. e las constancias se advierta la imposibilidad de determinar al sujeto a quien atribuir la conducta denunciada, con excepción de los asuntos relacionados con violencia política contra cualquier persona en razón de género.

D

CAPÍTULO IV DE LA ACUMULACIÓN Y DE LA ESCISIÓN

Artículo 27. A fin de resolver en forma expedita los procedimientos iniciados, la Comisión procederá a decretar la acumulación de expedientes, en los supuestos de conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos que provienen de una misma causa e iguales hechos, aunque los sujetos sean distintos, de tal suerte que tienen que ser resueltos conjuntamente a fin de evitar resoluciones contradictorias.

La Secretaría Ejecutiva también podrá decretar la acumulación de dos o más procedimientos en cualquier momento, hasta antes del cierre de instrucción.

La acumulación podrá decretarse siempre y cuando ambos procedimientos se encuentren en la misma etapa procedimental.

Artículo 28. En los procedimientos cuyos hechos involucren la supuesta comisión de dos o más presuntas irregularidades y que de acuerdo con su materia se actualicen competencias para dos o más órganos del Instituto o bien autoridades distintas al Instituto, la Secretaría Ejecutiva

procederá a escindirlo, formando dos o más expedientes, los cuales tendrán un número de expediente diverso al principal y se integrarán con las constancias respectivas, remitiendo copia certificada a la autoridad u órgano competente.

CAPÍTULO V DE LOS SUJETOS Y LAS CONDUCTAS SANCIONABLES

Artículo 29. Serán sancionables mediante los procedimientos materia de este reglamento las conductas contenidas en la Ley Procesal, el Código y cualquier otra que pueda constituir vulneración a normas electorales competencia del Instituto.

Artículo 30. Son sujetos de responsabilidad por infracciones a la normativa electoral dentro de los procedimientos administrativos sancionadores:

I. Los Partidos Políticos.

II. Las Agrupaciones Políticas.

III. Quien aspire a las candidaturas sin partido; las personas precandidatas; las personas candidatas sin partido a cargos de elección popular.

IV. Las personas aspirantes o candidatas a integrar el Poder Judicial.

V. Las personas físicas y jurídicas, entre ellas medios de comunicación.

VI. Las personas observadoras electorales o las organizaciones de observadores electorales.

VII.
quien ejerza la titularidad de las Notarías Públicas.

Q

VIII. Las organizaciones ciudadanas que pretendan formar un partido político.

IX. Las personas funcionarias electorales.

X. Las personas servidoras públicas de la Ciudad de México.

XI. Las personas ministras de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

XII.
los demás sujetos obligados en los términos del Código y la Ley Procesal.

L

Las sanciones aplicables serán las dispuestas en el artículo 19 de la Ley Procesal.

Artículo 31. Cuando quienes ejerzan un ministerio de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, induzcan al electorado a votar a favor o en contra de una candidatura, coalición o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, para los efectos previstos por la ley; o realicen aportaciones económicas a un Partido Político, candidata o candidato, así como a una agrupación política, el Instituto integrará el expediente que corresponda dando vista con el mismo a la Secretaría de Gobernación, para los efectos legales conducentes.

CAPÍTULO VI

DE LAS COMUNICACIONES A LAS PARTES Y EL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

Artículo 32. Durante los procesos electorales, así como en los procedimientos tramitados con motivo de quejas, denuncias o vistas presentadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, todos los días y horas son hábiles.

Para las quejas, denuncias o vistas que se presenten dentro del proceso electoral, respecto de hechos que no se encuentren vinculados al mismo, o bien sean ingresadas fuera del proceso electoral, los plazos se computarán por días y horas hábiles.

Se entenderán por días hábiles todos los días, con excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de la normativa aplicable o determinados por circular expedida por la Secretaría Ejecutiva. Asimismo, por horas hábiles se entenderán aquellas que determine la Secretaría Administrativa en términos del Código.

Cuando así se requiera, la Dirección Ejecutiva podrá habilitar días y horas inhábiles para la realización de una actuación concreta.

Artículo 33. Las notificaciones podrán hacerse personalmente, por estrados físicos o electrónicos, por oficio o electrónicamente a través del SINE, estos últimos en términos de los Lineamientos, según se requiera para la eficacia del acto, acuerdo o resolución a notificar.

Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en el que la Dirección Ejecutiva o la Unidad Técnica reciban los acuerdos, resoluciones o documentación que las motiven.

Artículo 34. Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen, con excepción de las que se hagan por estrados, en cuyo caso surtirán sus efectos al día siguiente al que se fijen éstos o se publiquen en la página oficial de Internet del Instituto, atendiendo para ello a los Lineamientos.

Las notificaciones que se realicen mediante el SINE surtirán sus efectos en términos de lo siguiente:

- I. En los procedimientos ordinarios surtirán sus efectos al momento en que se genere el acuse de recibo y constancia de envío que emita el SINE, en términos de los Lineamientos y comenzará a transcurrir el plazo respectivo a partir del siguiente día hábil en que se tenga el aviso y acuse antes señalado.
- II. En los procedimientos especiales y los presentados con motivo de violencia política contra las mujeres en razón de género, surtirán sus efectos en el momento en que se obtenga la constancia de envío y el acuse de recibo que emita el SINE, en términos de los Lineamientos y comenzará a transcurrir el plazo respectivo a partir del día siguiente.

Artículo 35. Para realizar notificaciones mediante el SINE, las partes deberán expresar su voluntad desde el primer escrito que presenten ante el Instituto o en cualquier momento hasta antes de que la Secretaría Ejecutiva acuerde el cierre de instrucción del procedimiento, atendiendo lo señalado en los Lineamientos.

Artículo 36. Las notificaciones podrán ser personales cuando así se determine por el órgano del Instituto que emita el acto, o mediante el SINE cuando así lo hayan solicitado las partes, pero en todo caso, lo serán las siguientes:

- I. Las prevenciones, los acuerdos de inicio de un procedimiento, desechamiento de una queja o de incompetencia.
- II. Los acuerdos por medio de los que se determine la regularización del procedimiento, se imponga una carga procesal a alguna de las partes y se ponga a la vista el expediente para alegatos.
- III. La admisión de pruebas supervenientes.
- IV. Los acuerdos de medidas de protección, cautelar, tutela preventiva o medios de apremio, y,
- V. Los acuerdos o resoluciones que pongan fin al procedimiento.

Artículo 37. Las notificaciones que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se practicarán por oficio. Las que se dirijan a una persona física o jurídica que no sea parte de un procedimiento, se realizarán personalmente o por estrados.

Artículo 38. Las notificaciones personales se realizarán en el domicilio señalado para tal efecto o a través del SINE.

Tratándose del emplazamiento, éste se realizará en el domicilio de la persona señalada como probable responsable, entendiéndose como tal el lugar en el que resida, trabaje o habitualmente se encuentre.

Las notificaciones podrán realizarse por el personal habilitado del Instituto.

Artículo 39. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia de la persona interesada, su representante, o persona autorizada ante el órgano que corresponda.

En tales casos se deberá asentar en autos la razón de la comparecencia y deberá agregarse una copia simple de la identificación oficial de quien comparezca.

Artículo 40. Cuando el acuerdo a comunicar entrañe una citación o conceda un plazo para la práctica de alguna diligencia, se notificará personalmente, por correo electrónico o mediante el SINE a la persona destinataria, al menos con tres días de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o diligencia.

Artículo 41. En la práctica de las notificaciones personales se deberán observar las siguientes formalidades:

- I. La persona servidora pública que practique la diligencia deberá cerciorarse, por cualquier medio, que se encuentra en el domicilio señalado para la práctica de la diligencia.

Después de ello, la persona notificadora se identificará ante la persona con quien se entienda la diligencia, requerirá la presencia de la persona a notificar, verificará su identidad y procederá a entregar copia autorizada del oficio, acuerdo o resolución correspondiente. Hecho lo

anterior, procurará recabar la firma de la persona con la que entendió la diligencia y asentará razón en autos de todo lo anterior.

II. Si en el domicilio no se encuentra a la persona interesada o a la persona autorizada para recibir notificaciones, se le dejará un citatorio con cualquiera de las personas mayores de edad que allí se encuentren, o bien, se fijará al exterior del inmueble. Dicho citatorio contendrá:

- a) Denominación del órgano que dictó el requerimiento, acuerdo o resolución que se pretende notificar;
- b) Datos del expediente en el cual se dictó;
- c) Extracto del requerimiento, acuerdo o resolución que se notifica;
- d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona que lo recibió, así como los datos de su identificación oficial, indicando su relación con la persona interesada o precisar que se negó a proporcionarla, en cuyo caso, se deberá incluir una descripción de su media filiación;
- e) El señalamiento de la hora y día en que se deberá esperar a la persona habilitada como notificadora, la cual deberá practicarse por lo menos veinticuatro horas después de la entrega del citatorio;
- f) La descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se practicó la diligencia; y
- g) Se apercibirá a la persona a notificar que, en caso de no esperar a la persona habilitada como notificadora en la fecha y hora señalada, la diligencia se practicará con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio o, en su caso, por fijación de la cédula respectiva en el exterior del inmueble, sin perjuicio de practicar la notificación por estrados.

III. Concluida la diligencia en que se notificó o fijó el citatorio respectivo, la persona servidora pública habilitada como notificador, se constituirá nuevamente en el domicilio, en la fecha y hora señalada en el citatorio para realizar la notificación.

IV. Si la persona interesada o las personas autorizadas no se encuentran, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, asentándose tal situación en la razón correspondiente, en la que se incluirá el nombre de la persona con la que se practicó la notificación, indicando su relación con la persona interesada o especificando que se negó a proporcionarla.

En caso de que se niegue a firmar de recibida la notificación, se hará constar también dicha circunstancia.

V. Cuando la persona a notificar o las personas autorizadas se nieguen a recibir la notificación; o bien, habiendo dejado citatorio, en la subsecuente actuación, las personas que se encuentran en el domicilio se rehusaren a recibirla o no se encuentre nadie en el lugar, se fijará la cédula y el documento a notificar en la puerta de entrada del domicilio, instrumentando una razón de notificación. En este caso, la notificación se realizará por estrados físicos o electrónicos el mismo día.

Si se impide a la persona notificadora fijar los documentos precisados en el párrafo anterior, en el exterior del inmueble, hará constar dicha circunstancia en la razón respectiva y practicará la notificación por estrados físicos o electrónicos.

VI. Cuando el domicilio señalado para la diligencia de notificación personal resulte impreciso o éste no corresponda al de la persona a notificar, se instrumentará la razón correspondiente y se procederá a practicar la notificación por estrados físicos o electrónicos.

VII. A efecto de cumplimentar lo señalado en este numeral, las cédulas de notificación personal deberán contener al menos lo siguiente:

- a) Denominación del órgano que dictó el requerimiento, acuerdo o resolución que se pretende notificar;
- b) Datos del expediente en el cual se dictó;
- c) Extracto del requerimiento, acuerdo o resolución que se notifica;
- d) Lugar, hora y fecha en que se hace;
- e) Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, indicando su relación con la persona interesada o especificando que se negó a proporcionarla;
- f) La razón de notificación, en la que se precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron los actos de la diligencia; y
- g) Nombre y firma de la persona habilitada como notificadora.

VII. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se integrará al expediente la cédula respectiva y copia del requerimiento, acuerdo o resolución que se notificó, asentando la razón de la diligencia.

Artículo 42. Las notificaciones que se realicen a través del SINE, deberán observar las disposiciones de los Lineamientos e identificar por lo menos los elementos siguientes:

- I. Identificar claramente el número de expediente;
- II. El motivo de la notificación;
- III. El nombre de la persona o personas a las que está dirigida;
- IV. La identificación del documento que se notifica;
- V. La autoridad que lo dictó;
- VI. El contenido íntegro del acto que se notifica, a través de archivo adjunto de documento digital; e identificación plena de la persona funcionaria habilitada para realizar la notificación y su información de contacto.

En caso de que no fuera posible realizar las notificaciones a través del SINE, se harán de manera personal, en los domicilios señalados por las partes para tales efectos.

Artículo 43. Si la persona promovente o probable responsable es un partido político, candidata o candidato sin partido, se entenderá automáticamente notificado de la resolución al momento de su aprobación por el Consejo General, siempre y cuando quien le represente se encuentre en la sesión y no hubiese existido engrose o modificación a la misma.

Artículo 44. Se deroga.

Artículo 45. Los acuerdos, resoluciones y documentos generados con motivo de la tramitación, sustanciación o resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales competencia del Instituto podrán ser publicados en documento digital en los estrados electrónicos de esta autoridad, cuando el Consejo General, la Comisión o la Secretaría Ejecutiva así lo instruyan, en términos de los Lineamientos.

Artículo 46. En los casos en que deba realizarse una notificación o diligencia fuera del ámbito de la Ciudad de México, se solicitará la colaboración y apoyo, vía exhorto, a la autoridad electoral administrativa que resulte competente en razón del domicilio, remitiéndose las constancias necesarias para su práctica.

Artículo 47. Las notificaciones ordenadas dentro de los procedimientos señalados en el presente Reglamento deberán practicarse por las personas habilitadas previamente por la Secretaría Ejecutiva en términos de lo establecido en el artículo 19, fracción XIII del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México quienes deberán acreditar el curso de capacitación correspondiente.

CAPÍTULO VII DE LAS PRUEBAS

Artículo 48. Las pruebas deberán ofrecerse y aportarse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretendan acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o indefinidos. No será renunciante la prueba en general ni los medios de prueba establecidos en este Reglamento.

Artículo 49. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

I. Documentales públicas: son aquellas que reúnan las siguientes características:

- a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos, funcionarias o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.
- b) Los documentos expedidos por las personas servidoras públicas dentro del ámbito de sus facultades señaladas en ley.
- c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, de la Ciudad de México, de las entidades federativas o municipales, así como de las alcaldías.
- d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la

ley.

- II. Documentales privadas: son todos los demás documentos o actas no previstas en la fracción anterior, incluyendo las copias fotostáticas.

Las opiniones técnicas que sean emitidas por personas expertas o especialistas en una materia específica a solicitud del Instituto serán desahogadas y valoradas como documentales privadas y se harán del conocimiento de las partes.

- III. Técnicas: son aquellas que se presentan a través de:

- a) Las fotografías como producto directo de la captura de una imagen, a través de medios mecánicos que funcionen por medios sensibles a la luz o digitales; quedan comprendidas dentro del término fotografías, las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas, con excepción de las copias fotostáticas.
- b) Los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral.

En todo caso, las partes deberán señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

- IV. Inspecciones: son los reconocimientos de las personas, cosas o circunstancias de modo, tiempo y lugar, que realicen las personas funcionarias de los Órganos Desconcentrados, de la Dirección Ejecutiva, de la Unidad Técnica, o bien la Oficialía Electoral y/o las personas funcionarias públicas de este Instituto a quienes se les delegue dicha atribución, con el propósito de dar fe pública de realización de actos o la existencia de los hechos denunciados.
- V. La confesional y la testimonial: podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta instrumentada ante la persona fedataria pública competente que las haya recibido directamente de las personas declarantes y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.
- VI. Indicios: cualquier hecho conocido del cual se infiere por sí solo o conjuntamente con otros, la existencia o inexistencia de otro hecho desconocido, mediante una operación lógica basada en normas generales de la experiencia o principios científicos o técnicos especiales.
- VII. Instrumental de actuaciones: medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.
- VIII. Pericial: es el dictamen, valoración o juicio calificado, emitido por una persona especialista.

En caso de ofrecerse la prueba pericial, se debe remitir el dictamen pericial que para tales efectos se haya contratado junto con el escrito de queja o denuncia, o de contestación al emplazamiento. Además, debe adjuntarse copia simple de la publicación oficial que el Poder Judicial de la Federación o el Poder Judicial local haya realizado, en el que conste

que es una o un perito registrado ante el Poder Judicial de la Federación o ante el Poder Judicial local.

La Dirección Ejecutiva podrá llamar a la o el perito para solicitarle todas las aclaraciones que estime conducentes.

- IX. Presuncional legal y humana: son los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo, por los cuales la autoridad electoral llega al conocimiento de hechos desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido.

Artículo 50. La persona promovente o probable responsable podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de instrucción, entendiéndose como tales las siguientes:

- I. Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse; y
- II. Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que la o el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

Las pruebas supervenientes estarán sujetas a las mismas reglas previstas en el artículo 48 del Reglamento y no podrán estar referidas a hechos distintos a los planteados en la queja o denuncia original.

Admitida una prueba superveniente, se notificará de manera personal a la contraparte de quien la ofreció para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 51. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, confesional, testimonial, técnica, pericial contable, presuncional legal y humana e indiciaria, solo harán prueba plena cuando al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

CAPÍTULO VIII

DE LAS MEDIDAS DE APREMIO, CAUTELARES Y TUTELA PREVENTIVA

Artículo 52. La Secretaría Ejecutiva, la Comisión y el Consejo General, para hacer cumplir sus determinaciones y, en su caso, requerimientos, están facultados para imponer a las partes, sus representantes y en general a cualquier persona física o jurídica, indistintamente, cualquiera de las medidas de apremio siguientes:

- I. Amonestación.
- II. Multa de cincuenta hasta cinco mil veces la unidad de medida y actualización. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.

III. Auxilio de la fuerza pública.

La medida de apremio deberá ser aplicada, previo apercibimiento, a las partes, sus representantes y en general a cualquier persona física o jurídica, con el propósito de hacer cumplir las determinaciones de la autoridad.

Para la imposición de una medida de apremio, no será necesario sustanciar un procedimiento sancionador, sin embargo, debe estar acreditado el incumplimiento de la persona vinculada a alguna determinación de la autoridad, por lo que previamente deberá haberse notificado el acuerdo donde se prevenga que, en el supuesto de no desahogar en tiempo y forma lo requerido, podrán aplicarse este tipo de medidas.

Las multas que se impongan como medida de apremio deberán ser cubiertas en la Secretaría Administrativa dentro de los quince días posteriores a que se notifique la determinación a la persona destinataria.

En este supuesto, los recursos serán entregados a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México en las condiciones y para los fines establecidos en el artículo 6 de la Ley Procesal.

Cuando sea procedente la aplicación de la medida de apremio establecida en la fracción III, se notificará a las autoridades correspondientes para su ejecución.

Artículo 53. Para determinar el tipo de medida de apremio y, cuando sea el caso, el monto de la multa, se valorarán exclusivamente los aspectos siguientes:

- I. La existencia de una determinación debidamente fundada y motivada que debía ser cumplida por la persona destinataria, en la que se le hubiese apercibido con la aplicación de un medio de apremio;
- II. Que dicha determinación hubiese sido notificada oportunamente; y
- III. La presencia de un desacato a la referida determinación.

Artículo 54. Cuando las autoridades federales, estatales, municipales o de la Ciudad de México incumplan con los mandatos del Instituto, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se procederá en términos de lo señalado en el artículo 20 de la Ley Procesal.

Se considerará que las autoridades han incumplido su obligación de proporcionar información al Instituto en tiempo y forma cuando, una vez notificado el apercibimiento respectivo:

- I. No respondan en los plazos establecidos en el requerimiento de información;
- II. No informen en los términos solicitados, o
- III. Nieguen la información solicitada.

Artículo 55. Las medidas dictadas de forma cautelar o en tutela preventiva que no estén relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Serán dictadas en cualquier momento una vez que se haya acordado la radicación del procedimiento respectivo por la Secretaría Ejecutiva y hasta antes de que se emita la resolución respectiva.
(Texto modificada en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP- JE-1437/2023).
- II. Podrán ser solicitadas por las partes, por la Secretaría Ejecutiva o por cualquier integrante de la Comisión, cuando lo considere pertinente.
- III. Cuando la solicitud se formule por las partes podrá constar por escrito o bien, si se requiriera de manera verbal, deberá apersonarse en la Oficialía Electoral, a efecto de que se instrumente el acta respectiva, misma que deberá remitirse de manera inmediata a la Dirección Ejecutiva para los efectos a que haya lugar.
- IV. Las partes que soliciten el dictado de estas medidas podrán hacerlo desde su primer escrito, sin perjuicio de que en un acto posterior lo realicen, siempre y cuando lo hagan antes de que se emita la resolución respectiva.
- V. La Secretaría Ejecutiva, con la coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva, podrá instrumentar las diligencias previas correspondientes, relacionadas con la solicitud de adopción de medidas e informará en el acuerdo respectivo de tal hecho a la Comisión.
(Texto modificada en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP- JE-1437/2023).
- VI. La procedencia o negativa de la medida deberá acordarse por la Comisión en los plazos señalados en el artículo 20 del Reglamento.
- VII. La Comisión podrá ordenar a la Secretaría Ejecutiva la realización de diligencias para mejor proveer para el dictado de las medidas, para lo cual podrá auxiliarse de la Dirección Ejecutiva.
(Texto modificada en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-1437/2023).
- VIII. Las medidas se dictarán tomando en cuenta los hechos denunciados y el material probatorio que obre en autos, lo anterior sin perjuicio de que durante el trámite y sustanciación del procedimiento puedan modificarse o dejarse sin efectos.
- IX. En atención a las circunstancias particulares de cada solicitud, y previa justificación, podrá reservarse el dictado de las medidas hasta en tanto se cuente con mayores elementos que permitan determinar lo que en Derecho corresponda.

Artículo 56. En el acuerdo que emita la Comisión para determinar la procedencia de las medidas dictadas de forma cautelar o en tutela preventiva, deberán atenderse los elementos siguientes:

El temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia o, que la probable afectación sea irreparable;

- I. Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y
- II. Justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

Artículo 57. No procederá la adopción de medidas de forma cautelar o en tutela preventiva en los supuestos siguientes:

- I. En contra de actos consumados o irreparables, entendiéndose como tales, aquellos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes que ocurrieran los actos denunciados.
- II. En contra de actos futuros de realización incierta, salvo en aquellos casos en los que existan elementos que permitan suponer la posibilidad de que la conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita, en cuyo caso se podrán dictar medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva.
- III. Cuando su materia no esté encaminada a alguna de las finalidades precisadas en el presente Reglamento.
- IV. Cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión respecto de los actos materia de la solicitud.

Artículo 58. Los efectos de las medidas adoptadas son obligatorios para todas las personas físicas y jurídicas, así como para las autoridades de los tres niveles de gobierno.

Para el efectivo cumplimiento y ejecución de las citadas medidas, la Comisión a través de la Secretaría Ejecutiva o la Dirección Ejecutiva, solicitará el apoyo y colaboración institucional de las autoridades conforme a su competencia respectiva.

Los acuerdos que entrañen la adopción de medidas se notificarán a las partes por la vía que se estime más expedita de entre las señaladas en el presente Reglamento, así como a las autoridades involucradas para su cumplimiento.

Artículo 59. La Secretaría Ejecutiva deberá dar seguimiento al cumplimiento de las medidas dictadas de forma cautelar, en tutela preventiva, y/o de protección, para lo cual podrá auxiliarse de la Dirección Ejecutiva, por lo que, si advirtiera algún incumplimiento, podrá hacer efectivo el apercibimiento correspondiente y aplicar una medida de apremio en términos de lo previsto en el artículo 52 de este Reglamento o, en su caso, atendiendo a la necesidad y gravedad del asunto, someter a consideración de la Comisión la imposición de la medida que corresponda.

Con independencia de las medidas de apremio que se determine imponer, la Secretaría Ejecutiva, con la coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva, propondrá a la Comisión el inicio oficioso de un procedimiento administrativo sancionador, cuando se trate del incumplimiento de las medidas cautelares, de tutela preventiva y/o de protección; lo cual se realizará en los plazos señalados en el artículo 20 del Reglamento.

La Secretaría Ejecutiva, en su caso, con el auxilio de la Dirección Ejecutiva, dará seguimiento al cumplimiento de las medidas de protección que se emitan.

Para tal efecto, durante los primeros diez días posteriores al dictado de las medidas de protección, la Dirección Ejecutiva mantendrá contacto con la víctima por el medio más expedito, así como con las autoridades responsables de su implementación.

El procedimiento iniciado con motivo del incumplimiento a las medidas señaladas en el párrafo

anterior se acumulará al expediente principal en que se ordenaron cuando se trate de procedimientos especiales y si este no se ha remitido al Tribunal Electoral para que la autoridad resolutora tome en consideración la inobservancia en la causa principal, al momento de resolver el procedimiento respectivo.

En caso de que existiera reincidencia en el incumplimiento, se ampliará la materia del procedimiento referido en el párrafo anterior sobre los nuevos hechos.

TÍTULO TERCERO **DEL TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS** **ORDINARIO Y ESPECIAL**

CAPÍTULO I **DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR ELECTORAL**

Artículo 60. El procedimiento ordinario será iniciado para la investigación de conductas que no sean materia del procedimiento especial y se registrará por el principio dispositivo.

La sustanciación del procedimiento ordinario no podrá exceder de cuarenta y cinco días contados a partir de que la Comisión acuerde su inicio.

De existir diligencias pendientes por desahogar, la Secretaría Ejecutiva podrá acordar por única ocasión, de manera fundada y motivada, la ampliación del plazo para la sustanciación hasta por un período igual.

(Texto modificado en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP- JE-1437/2023).

Artículo 61. La Comisión acordará el inicio del procedimiento y ordenará el emplazamiento de la persona señalada como probable responsable, a quien le correrá traslado con copia autorizada del expediente y le concederá un plazo de cinco días para que haga las manifestaciones de hecho y de derecho que estime pertinentes con el apercibimiento que, de no hacerlo, precluirá su derecho a contestar y a ofrecer pruebas, sin que ello genere la presunción sobre su responsabilidad en la comisión de los hechos denunciados.

Artículo 62. La Dirección Ejecutiva podrá allegarse de aquellos elementos que considere necesarios e idóneos para corroborar los hechos denunciados, para lo cual podrá:

- I. Solicitar mediante oficio a autoridades, órganos del Instituto y a cualquier persona física o jurídica, la información que requiera para verificar la certeza de los hechos denunciados, otorgándoles para ello el plazo de tres días hábiles.
- II. Solicitar mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto la realización de actuaciones.
- III. Solicitar a la Oficialía Electoral las diligencias y actuaciones necesarias para la investigación de los procedimientos.

Los requerimientos de información podrán realizarse hasta por dos ocasiones y, en su caso, se formulará el apercibimiento que de no cumplimentarse la Secretaría Ejecutiva impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 52 del Reglamento.

Artículo 63. Concluido el desahogo de las pruebas, la Dirección Ejecutiva deberá poner el expediente a la vista de las partes para que en el plazo de cinco días hábiles manifiesten, en vía de alegatos, lo que a su derecho convenga.

Los escritos de alegatos deberán presentarse ante la Oficialía de Partes o, en su caso, a través de documento digitalizado enviado al correo electrónico de la Oficialía de Partes.

Artículo 64. Transcurrido el plazo para presentar alegatos y, de no haber más diligencias por desahogar, la Secretaría Ejecutiva acordará el cierre de instrucción e instruirá a la Dirección Ejecutiva o la Unidad Técnica para que, en coadyuvancia con esa instancia, elaboren el anteproyecto de resolución correspondiente.

El anteproyecto de resolución deberá ser elaborado en un plazo no mayor a quince días contados a partir del cierre de instrucción, el cual podrá ser ampliado por la Secretaría Ejecutiva hasta por un periodo igual, mediante un acuerdo en el que se señalen las causas que la motiven.

La presidencia de la Comisión convocará a la sesión correspondiente, en un plazo no mayor a cinco días, a fin de que la Secretaría Ejecutiva, con la coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva, someta a su consideración el anteproyecto de resolución que formule.

(Texto modificada en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JE- 1437/2023).

Artículo 65. La Comisión podrá aprobar o rechazar el anteproyecto de resolución que la Secretaría Ejecutiva someta a su consideración y, en su caso, podrá ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, o bien, la regularización del procedimiento respectivo.

Si el anteproyecto es rechazado, la Secretaría Ejecutiva, con la coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva, elaborará uno nuevo conforme a las argumentaciones vertidas por quienes integren la Comisión, el cual se presentará a la consideración de ésta en la próxima sesión.

Aprobado el proyecto de resolución atinente, la Comisión lo pondrá a consideración del Consejo General a efecto de que lo resuelva de forma definitiva.

Si el Consejo General determinara la necesidad de realizar diligencias para mejor proveer, el asunto se devolverá a la Comisión para que, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, y con la coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva, se realicen las diligencias y, una vez desahogadas, se formule un nuevo proyecto de resolución.

(Artículo modificado en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP- JE-1437/2023).

Artículo 66. Si durante el trámite o sustanciación del procedimiento se actualiza alguna causal de sobreseimiento, se elaborará el proyecto correspondiente, en un plazo no mayor a diez días hábiles, para someterlo a consideración de la Comisión. Una vez aprobado, se notificará a las partes.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ELECTORAL

Artículo 67. El procedimiento especial se iniciará para investigar dentro del proceso electoral la denuncia de las siguientes conductas:

- I. Propaganda política o electoral de partidos políticos, personas aspirantes a una candidatura,

precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos sin partido, así como de las personas aspirantes o candidatas a integrar el Poder Judicial, que calumnie a las personas.

II. La confección, colocación o el contenido de propaganda político-electoral.

III. Actos anticipados de precampaña, con excepción de la elección de las personas aspirantes y/o candidatas a integrar el Poder Judicial.

IV. Actos anticipados de campaña.

V. Por violaciones a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución General, que afecten al proceso electoral.

VI. Por violencia política.

VII. Por violencia política de género.

VIII. Por violencia política contra las mujeres en razón de género.

IX. Por violaciones directas o indirectas que afecten el desarrollo de un proceso electoral; y

X. Las demás establecidas en la Ley Procesal y el Código.

La sustanciación del procedimiento especial no podrá exceder de treinta días contados a partir de que la Comisión acuerde su inicio. En los casos que así se requiera, la Secretaría Ejecutiva podrá acordar la ampliación del plazo, hasta por un periodo igual, a excepción de los señalados en las fracciones VII y VIII, en cuyo caso, la sustanciación no podrá exceder de quince días, contados a partir de que la Comisión dicte el inicio del procedimiento.

(Texto modificado en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP- JE-1437/2023).

Artículo 68. La Comisión acordará el inicio del procedimiento y ordenará el emplazamiento de la persona señalada como probable responsable, corriéndole traslado con copia autorizada del expediente y le concederá el plazo de cinco días para que realice las manifestaciones de hecho y de derecho que estime pertinentes, apercibida que de no hacerlo, precluirá su derecho a contestar la queja, denuncia o vista y a ofrecer pruebas, sin que ello genere la presunción respecto de la veracidad de los hechos denunciados.

Artículo 69. La Dirección Ejecutiva podrá allegarse de aquellos elementos que considere necesarios e idóneos para corroborar los hechos denunciados.

Para tal efecto, podrá solicitar mediante oficio a las autoridades que corresponda, órganos del Instituto y a las personas físicas y jurídicas, la información que requiera para verificar la veracidad de los hechos denunciados, otorgándoles para ello un plazo de cuarenta y ocho horas.

Asimismo, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto la realización de las actuaciones necesarias. Además, podrá solicitar la colaboración de la Oficialía Electoral para realizar diligencias y actuaciones para la investigación de los procedimientos.

Los requerimientos se harán hasta por dos ocasiones, con el apercibimiento a la persona destinataria que, en caso de no cumplimentarse se impondrán los medios de apremio conducentes.

Artículo 70. Concluido el desahogo de las pruebas, la Dirección Ejecutiva pondrá el expediente a la vista de las partes para que en el plazo de cuarenta y ocho horas manifiesten los alegatos que estimen convenientes.

Los escritos de alegatos deberán presentarse ante la Oficialía de Partes o, en su caso, a través de documento digitalizado enviado al correo electrónico de la Oficialía de Partes.

Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, la Secretaría Ejecutiva emitirá el acuerdo de cierre de instrucción.

Artículo 71. Acordado el cierre de instrucción, la Secretaría Ejecutiva solicitará a la Dirección Ejecutiva la elaboración del dictamen correspondiente en un plazo no mayor a diez días naturales contados a partir de la aprobación del referido acuerdo y lo remitirá de manera inmediata al Tribunal Electoral, adjuntando el expediente original respectivo, a fin de que ese órgano jurisdiccional resuelva lo conducente.

Previo a la remisión del expediente al Tribunal Electoral se fotocopiarán y certificarán todas las actuaciones que obren en el mismo o, en su caso, se digitalizarán todas las constancias originales que lo integre; en ambos casos los expedientes referidos deberán ser resguardados en la Dirección Ejecutiva.

Artículo 72. Si durante el trámite o sustanciación del procedimiento se actualiza alguna causal de sobreseimiento, se elaborará el proyecto correspondiente, en un plazo no mayor a diez días, para someterlo a consideración de la Comisión. Una vez aprobado, se notificará personalmente o por el SINE a las partes.

Artículo 73. El dictamen que será remitido al Tribunal Electoral deberá contener lo siguiente:

- I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia.
- II. Las diligencias realizadas por la autoridad.
- III. Las pruebas aportadas por las partes.
- IV. El desarrollo de cada una de las etapas durante el trámite y sustanciación del procedimiento.
- V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto.

CAPÍTULO III DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 74. El Consejo General conocerá del proyecto de resolución de los procedimientos ordinarios que deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Preámbulo en el que se señale:
 - a) Datos que identifiquen al expediente, al o la probable responsable y, en su caso, a la persona promovente de la queja o denuncia, o la mención de haberse iniciado de oficio;

- b) Lugar y fecha; y
- c) Órgano que emite la resolución.

II. Resultandos que refieran:

- a) Los antecedentes en los que se detallen los datos de recepción del escrito de queja o denuncia, o en el caso de los procedimientos oficiosos, su fecha de inicio;
- b) En los procedimientos iniciados a instancia de parte, síntesis de los hechos denunciados; en los procedimientos oficiosos los elementos que motivaron su inicio;
- c) La relación de las pruebas o indicios que obran en el expediente; y
- d) Mención de las actuaciones.

III. Considerandos que establezcan:

- a) El análisis sobre la competencia;
- b) La identificación de la materia de investigación;
- c) La apreciación y valoración de los elementos que integran el expediente: los hechos materia del procedimiento, la relación de las pruebas admitidas y desahogadas, así como las constancias derivadas de las actuaciones previas y del trámite y sustanciación del procedimiento;
- d) Los preceptos legales que tienen relación con los hechos; y, en su caso, acreditación de los mismos con motivo de la queja o denuncia;
- e) Las causas, razonamientos, motivaciones y fundamentos legales que sustenten el sentido de la resolución; y
- f) La consideración sobre las circunstancias y la gravedad de la falta, calificación de la conducta e individualización de la sanción debidamente fundada y motivada.

IV. Puntos resolutivos que contengan:

- a) El sentido de la resolución conforme a lo razonado en la parte considerativa;
- b) Cuando corresponda, la sanción impuesta, así como las condiciones para su cumplimiento;
- c) La forma de notificación a las partes;
- d) La fecha de aprobación;
- e) Tipo de sesión del Consejo General;
- f) Votación obtenida; y

- g) Firmas de la persona consejera presidenta y de la persona que ostente la titularidad de la Secretaría del Consejo.

TÍTULO CUARTO DE LAS VISTAS Y DESLINDE

CAPÍTULO I DE LAS VISTAS

Artículo 75. Si durante el procedimiento se advierte la existencia de posibles infracciones que no son competencia del Instituto, la Secretaría Ejecutiva integrará las constancias respectivas y las remitirá a la autoridad que estime competente.

Cuando las probables infracciones versen sobre conductas cometidas por una persona servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas para que, determinen lo que en Derecho corresponda.

Artículo 76. Si cualquier órgano del Instituto advierte la posible comisión de algún delito lo hará del conocimiento de manera inmediata a la Secretaría Ejecutiva, quien ordenará se instrumente el acuerdo correspondiente, haciéndolo del conocimiento a la autoridad competente, para que proceda conforme a Derecho. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del órgano resolutor de ordenar las vistas correspondientes al resolver los procedimientos regulados en el presente ordenamiento.

Artículo 77. La Secretaría Ejecutiva integrará el expediente y lo remitirá al Instituto Nacional, cuando se presente un escrito de queja o denuncia que relate hechos que pudieran constituir infracciones a lo señalado en el artículo 41, Base III, apartados A y B, de la Constitución General o infracciones en materia de fiscalización de los partidos políticos.

CAPÍTULO II DEL DESLINDE

Artículo 78. No serán atribuibles a las personas aspirantes a una candidatura sin partido, precandidatas, candidatas o candidatas sin partido, personas aspirantes o candidatas a integrar el Poder Judicial, así como a partidos políticos o coaliciones, los actos realizados por terceros, siempre y cuando la persona interesada demuestre haber realizado al menos las acciones siguientes:

- I. Que se haya pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de tal hecho;
- II. Que haya solicitado al tercero el cese de la conducta infractora; y
- III. Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la ley.

TÍTULO QUINTO DE LOS PROCEDIMIENTOS POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO Y VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

CAPÍTULO I

DE LA RECEPCIÓN, INTEGRACIÓN, TRAMITACIÓN Y SUSTANCIACIÓN

Artículo 79. Las reglas contenidas en el presente título norman los procedimientos relacionados con violencia política de género y violencia política contra las mujeres en razón de género.

En los procedimientos normados en este título deberán respetarse en todo momento los principios y garantías de buena fe, dignidad, protección a la persona, coadyuvancia, confidencialidad, accesibilidad, debida diligencia, imparcialidad y contradicción, prohibición de represalias, colaboración, exhaustividad y máxima protección.

Las mujeres y cualquier persona en situación de violencia política de género tendrán derecho a todas las garantías establecidas en la Constitución General, la Constitución Local, los instrumentos internacionales y la legislación nacional en la materia.

En las actuaciones y diligencias que se realicen durante la recepción, integración, trámite e investigación de quejas o denuncias relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la autoridad electoral deberá identificar la situación de vulnerabilidad de las probables víctimas, para adoptar las medidas que garanticen su igualdad y el acceso a la justicia de forma efectiva bajo una perspectiva de género y, en su caso, con perspectiva intercultural.

Artículo 80. Los escritos de queja o denuncia podrán presentarse de forma física, por correo electrónico o de forma verbal ante la Oficialía Electoral y los Órganos Desconcentrados del Instituto, dentro de los 365 días naturales siguientes a aquél en que se cometió la falta o se tuvo conocimiento de ella.

En caso de presentarse de forma verbal, personal de la Dirección Ejecutiva o de la Unidad Técnica ofrecerá asistencia a la persona denunciante, a efecto de explicarle el procedimiento de la comparecencia, así como los elementos mínimos que deberá considerar para la relatoría de los hechos, de conformidad a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; además de las que se consideren necesarias para la instrumentación del acta circunstanciada.

Si otro órgano del Instituto recibiera la queja, denuncia o vista deberá y enviar de manera física o digitalizada el escrito y la documentación correspondiente a la Oficialía de Partes para su trámite en un plazo no mayor a las veinticuatro horas, adjuntando los elementos de prueba o indicios con los que se cuente.

Artículo 81. Las quejas o denuncias a que se refiere este título deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 16 y 17 de este Reglamento, con la diferencia de que podrán ser presentadas por las víctimas, así como por cualquier persona física o jurídica, siempre que se cuente con el consentimiento expreso de la persona denunciante.

El consentimiento expreso de la víctima podrá presentarse en alguna de las modalidades siguientes:

- I. Verbal: a través de comparecencia de la víctima ante la Oficialía Electoral, en la que se señalará su voluntad para que un tercero presente la denuncia por violencia política en su contra, precisando el nombre o nombres completos de las personas señaladas para ese efecto. La comparecencia deberá efectuarse antes de la presentación de la queja.
- II. Escrita: por escrito que contenga nombre y firma autógrafa o huella digital de la probable víctima, así como la manifestación expresa donde autoriza y señala el nombre o nombres completos de los terceros que pueden presentar las denuncias en su nombre, el cual

deberá presentarse junto con el escrito inicial de queja.

Si el tercero no adjuntara el consentimiento de la probable víctima, la Dirección Ejecutiva deberá requerir a la víctima para que, en un plazo de cinco días, ratifique la denuncia por cualquiera de las modalidades señaladas, en el entendido de que si fuese de forma escrita podrá hacer llegar la ratificación por correo electrónico o a través de video conferencia.

En todo caso, el tercero que presente una denuncia señalará un domicilio o un medio de contacto de la presunta víctima por los hechos denunciados. El incumplimiento de lo anterior no excluye que la Dirección Ejecutiva pueda allegarse de elementos para obtener un domicilio, siempre que se trate de una persona identificable.

De no contar con el consentimiento expreso de la víctima, la denuncia se tendrá por no interpuesta. Lo anterior, sin perjuicio de que, en acto posterior, la víctima o víctimas presenten de nueva cuenta la queja o denuncia a título personal o con el consentimiento respectivo.

Artículo 82. La vía para la tramitación de procedimientos a que se refiere el presente título será el procedimiento especial por lo que, en lo general, serán aplicables las reglas para su trámite y sustanciación, salvo que en este título se refiera lo contrario.

El plazo máximo para la sustanciación no podrá exceder los quince días contados a partir de que la Comisión acuerde su inicio.

Quedarán comprendidos en los procedimientos a que se refiere el presente título los asuntos relacionados con los instrumentos de participación ciudadana en cualquier etapa.

Artículo 83. La Comisión deberá aprobar el inicio o desechamiento del procedimiento dentro de las veinticuatro horas posteriores a que se reciba la queja en la Dirección Ejecutiva, salvo que se requiera realizar actuaciones previas, en cuyo caso el proyecto de acuerdo se someterá a consideración de la Comisión en un plazo de veinticuatro horas posteriores al desahogo de la última diligencia, sin que esto pueda ocurrir con posterioridad a los 15 días siguientes a la recepción del escrito.

Artículo 84. La autoridad electoral deberá adminicular y analizar de manera conjunta las manifestaciones vertidas por la persona promovente con cualquier otro indicio, a efecto de contar con una prueba circunstancial respecto a los hechos denunciados, para determinar lo que en Derecho corresponda, para lo cual deberá actuar con perspectiva de género.

CAPÍTULO II

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y TUTELA PREVENTIVA

Artículo 85. La Comisión dictará las medidas cautelares o tutela preventiva solicitadas por la persona promovente o de oficio en un plazo máximo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya recibido el escrito respectivo ante la Dirección Ejecutiva o la Unidad Técnica.

Si no existieran elementos suficientes para que la Comisión se pronuncie sobre el inicio o desechamiento del asunto, el proveído se emitirá como acto de previo y especial pronunciamiento de carácter urgente, en el que se reservará el inicio o desechamiento de la queja.

Artículo 86. Las medidas dictadas de forma cautelar o en tutela preventiva serán aprobadas por la Comisión y se sujetarán a lo siguiente:

- I. Tendrán por objeto prevenir, erradicar y atender este tipo de violencia sustentadas en los principios universales de igualdad y no discriminación, libertad de las mujeres y el respeto a su dignidad, así como el principio de legalidad que rige la materia electoral.
- II. Se solicitarán las acciones o abstenciones necesarias a efecto de evitar que una conducta a la postre pueda resultar ilícita.
- III. Se podrán emitir antes de que se acuerde la procedencia o desechamiento de una queja o denuncia, en cuyo caso, la Comisión reservará su inicio.
- IV. Se otorgarán a petición escrita o verbal de la solicitante, o mediante su representante, previa ratificación, precisando su objeto.
- V. El plazo para ordenar la medida será de veinticuatro horas, contadas a partir de que la Dirección Ejecutiva o la Unidad Técnica hayan recibido la solicitud respectiva, sin que sea necesaria la realización de actuaciones previas para su adopción.
- VI. La Comisión, la Secretaría Ejecutiva o la Dirección Ejecutiva podrán determinar la necesidad de realizar actuaciones previas para su adopción que, de ser el caso, serán las mínimas para su dictaminación.
- VII. Se dictarán tomando en cuenta los hechos denunciados y las pruebas que presente la persona promovente, así como los elementos probatorios que obren en autos.
- VIII. Cuando la medida solicitada sea competencia de otra autoridad, se le remitirá copia certificada de las constancias del expediente para que determine lo procedente, sin embargo, en casos de urgencia, para garantizar la protección a la vida, la integridad o a la libertad de la promovente, la Comisión o la Secretaría Ejecutiva podrá adoptar las medidas que consideren necesarias en competencia auxiliar, a fin de poner a salvo a la promovente en tanto se emite pronunciamiento por la autoridad competente conforme a sus facultades.

Artículo 87. Para la adopción de las medidas dictadas de forma cautelar o en tutela preventiva la Comisión ordenará las acciones que estime pertinentes, pudiendo acordarse de manera enunciativa, más no limitativa, las siguientes:

- I. Retiro de cualquier tipo de publicación, contenido o campaña violenta contra la víctima.
- II. En caso de reiteración de conductas atribuibles a asociaciones políticas, a sus dirigentes, precandidaturas o candidaturas, así como candidaturas sin partido, relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, se podrá decretar la suspensión de prerrogativas por el tiempo y el monto que determine la Comisión o el Consejo General.
- III. La suspensión del cargo partidista de la persona agresora.
- IV. Cualquier otra requerida para la protección efectiva de la posible víctima, o quien la Comisión, la Secretaría Ejecutiva o la Dirección Ejecutiva determinen; observando para ello, las opiniones y recomendaciones que emita el órgano del instituto especializado en Derechos Humanos y Género.

CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 88. La Comisión o la Secretaría Ejecutiva podrán dictar medidas de protección a petición de la promovente o de oficio, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que la Dirección Ejecutiva o la Unidad Técnica hayan recibido el escrito respectivo; el proveído se emitirá como acto de carácter urgente, en el que se podrá reservar el inicio o desechamiento de la queja.

Cuando en la queja o denuncia no se haya solicitado el dictado de una medida de protección, pero de los hechos denunciados se desprendan elementos que permitan presumir fundadamente que se encuentra en riesgo la vida, la integridad física, la libertad o la seguridad de la promovente o de las víctimas indirectas, esta deberá ser decretada de oficio dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

Las medidas adoptadas se comunicarán de manera inmediata a las partes o autoridades correspondientes que observarán su cumplimiento, a través de la manera más expedita con que se cuente.

Las medidas de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más, por el tiempo en que transcurra la investigación o podrán prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la posible víctima y la verificación de su cumplimiento corresponderá a la Dirección Ejecutiva la cual habrá de proceder en términos de lo establecido en el artículo 59 del Reglamento en caso de incumplimiento, sin perjuicio de dar vista de los hechos al superior jerárquico para que adopte las medidas necesarias para su cumplimiento y lo que en Derecho corresponda.

Cuando por las circunstancias particulares del caso fuese necesario, se podrán dictar medidas de protección en los procedimientos ordinarios conforme a lo contemplado en el presente capítulo.

Artículo 89. Las medidas de protección podrán ser aquellas establecidas en la Ley de Acceso, entre otras:

I. De emergencia:

- a) Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima.
- b) Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar donde se encuentre.
- c) La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionados con ella.
- d) Atención especializada de tipo psicológica, psiquiátrica, médica o jurídica en caso de requerirla, así como su canalización a las instituciones correspondientes.
- e) Traslado de la o las posibles víctimas a donde se requiera y cuantas veces sea necesario para garantizar su seguridad.

II. Preventivas:

- a) Protección policial de la víctima.

b) Vigilancia policial en el domicilio de la víctima.

III. Cualquier otra necesaria para salvaguardar la integridad, seguridad y/o vida de la persona en situación de violencia, como puede ser el análisis de riesgos y un plan de seguridad, en el que se describirá, una vez analizado el riesgo, las acciones mínimas a tomar por parte de del Instituto para evitar un daño físico o el cumplimiento de una amenaza.

Las medidas previstas en este artículo son enunciativas y atenderán a la naturaleza y necesidades de cada caso concreto.

Artículo 90. Para el dictado de las medidas de protección deberán observarse los principios siguientes:

- I. Protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas.
- II. Necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes.
- III. Confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo. Toda La información que obre en el expediente será clasificada en términos de la normativa aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y datos personales.
- IV. Oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

Artículo 91. Para la emisión de las medidas de protección, se deberá identificar lo siguiente:

- I. El bien jurídico tutelado. Los valores fundamentales y del entorno social de la víctima que requieren ser protegidos.
- II. La potencial amenaza. Las probabilidades de que sea ejecutada y los probables efectos en el entorno de la víctima.
- III. Las personas probablemente agresoras. Las personas a las que se les imputa el comportamiento antijurídico, considerando su capacidad de ejercer la potencial amenaza, las relaciones de poder hacia la víctima, sus antecedentes y su entorno.
- IV. La vulnerabilidad de la víctima. Los tipos de medios de ejecución de la amenaza, las condiciones de discriminación en que se encuentre la víctima, estado de indefensión, así como las condiciones de trabajo, relaciones familiares y/o afectivas, entre otras. El análisis al respecto se realizará aplicando la perspectiva interseccional y actuando con perspectiva de género.
- V. El nivel de riesgo. Tomando en consideración el análisis integral de los elementos anteriores, se deberá definir si se está frente a una situación de nivel de riesgo bajo, medio o alto.

CAPÍTULO IV

DEL SISTEMA DE REGISTRO DE PERSONAS SANCIONADAS

Artículo 92. El Registro de personas sancionadas tiene por objeto compilar, sistematizar y, en su caso, hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales como locales, en términos de los Lineamientos de Registro.

Artículo 93. El Sistema de Registro será diseñado y administrado por el Instituto Nacional; además esa autoridad nacional podrá llevar a cabo acciones de capacitación, acompañamiento y sensibilización para el mejor entendimiento de la operación del Sistema de Registro de personas sancionadas en términos de los Lineamientos de Registro.

Artículo 94. El Sistema de Registro contendrá las funciones necesarias para que se puedan capturar todos los elementos requeridos para su conformación, en el que se administrará la información procesada y capturada por el Instituto, en los términos previstos en los Lineamientos de Registro.

Artículo 95. La Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad Técnica, designará al personal encargado para operar el Sistema de Registro, informándose de la designación al Instituto Nacional para las acciones señaladas en los Lineamientos de Registro.

El personal designado del Instituto para operar el Sistema de Registro deberá atender los Lineamientos de Registro, así como las determinaciones que emita el Instituto Nacional y este Instituto.

Artículo 96. El Sistema de Registro contará con dos apartados, consistentes en:

- I. Registro Inmediato: constará de la primera información suministrada al Sistema de Registro sobre las personas sancionadas y estará a cargo del Instituto.
- II. Registro Reincidente: consiste en un segundo registro, derivado de una resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitida por el Tribunal Electoral o el Instituto, en la que se determine por segunda ocasión a una misma persona como persona sancionada derivado por hechos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

CAPÍTULO V

DEL REGISTRO DE PERSONAS SANCIONADAS

Artículo 97. Corresponde al Instituto, a través del personal designado, el registro de personas sancionadas en el Sistema de Registro, cuando el Tribunal Electoral notifique al Instituto la emisión de resolución o sentencia firme o ejecutoriada, en términos de los Lineamientos de Registro.

El registro deberá realizarse en un plazo no mayor de veinticuatro horas, contadas a partir de que el Tribunal Electoral haya notificado al Instituto la resolución o sentencia firme o ejecutoriada.

Artículo 98. El Instituto en el ámbito de sus atribuciones, operará y mantendrá actualizados y disponibles los registros en el Sistema de Registro, para lo cual dispondrá de la infraestructura tecnológica necesaria para ello, atendiendo a las disposiciones señaladas en los Lineamientos de Registro.

El Instituto y el Tribunal Electoral establecerán mecanismos de coordinación para la colaboración y coordinación para el registro de personas sancionadas.

Artículo 99. El personal habilitado del Instituto deberá capturar en el Sistema de Registro, al menos, los siguientes datos:

- I. Nombre de la persona sancionada.
- II. Clave de elector de la persona sancionada.
- III. Sexo de la persona sancionada.
- IV. Ámbito territorial (nacional, entidad federativa, distrito o Municipio).
- V. Partido político, coalición, candidatura común postulante, candidatura independiente, persona aspirante o candidata a integrar el Poder Judicial.
- VI. En su caso, incidencia de esta sanción en el proceso electoral, respecto de la persona sancionada.
- VII. De ser el caso, cargo que desempeña la persona al momento de la sanción.
- VIII. En su caso, relación con la víctima (jerárquica, de pares, opositor en la contienda, subordinación, etc.).
- IX. Datos de identificación de la resolución o sentencia firme o ejecutoriada, cuando menos:
 - a) Número de expediente;
 - b) Órgano resolutor;
 - c) Fecha de la resolución o sentencia firme o ejecutoriada;
 - d) Conducta por la que se ejerció violencia política contra la mujer en razón género;
 - e) Sanción, y
 - f) Enlace electrónico que permita visualizar la resolución o sentencia firme o ejecutoriada (o, en su caso, adjuntar –repositorio documental– la resolución o sentencia que, en su versión pública, se remita).
- X. Permanencia de la persona sancionada en el Registro.
- XI. Reincidencia de la conducta.

Artículo 100. El Registro será público y podrá ser consultado de conformidad con lo dispuesto en

los Lineamientos de Registro. El objetivo de las consultas será poner a disposición del público en general la información sobre las personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, así como contribuir a la prevención de la violación de los derechos humanos de las mujeres, y a su vez, utilizar esta herramienta para los fines de la actividad electoral.

Será responsabilidad del Instituto Nacional y del Instituto, el resguardo de los datos personales que se encuentren en el Sistema de Registro; por lo que deberán garantizar la protección en el manejo de los mismos y, de ser el caso, se podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión en el tratamiento de datos personales, en los términos de las leyes y reglamentos aplicables.

El Instituto deberá publicar en su página oficial de Internet, los registros de las personas sancionadas de conformidad con los criterios señalados en los Lineamientos.

Artículo 101. La permanencia en el Sistema de Registro será de conformidad con lo siguiente:

- I. La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir de lo determinado por el Tribunal Electoral en la sentencia o resolución firme o ejecutoriada, o en caso de no precisarlo, a partir del análisis que realice la Secretaría Ejecutiva, en coadyuvancia con la Dirección, respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.
- II. Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una persona servidora pública, funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.
- III. Cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo de atención prioritaria, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones de la fracción I del presente artículo.
- IV. En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como violencia política en razón de género permanecerán en el registro por seis años.

Artículo 102. El Instituto Nacional será responsable de eliminar la información pública en el Sistema de Registro, una vez que concluya su vigencia. No obstante, se generará un registro histórico para consulta únicamente del Instituto y del Tribunal Electoral, para el efecto de que, de ser el caso, se impongan las sanciones correspondientes tomando en cuenta la reincidencia de la persona sancionada.

Artículo 103. Ante el incumplimiento de las disposiciones previstas en los Lineamientos de Registro, así como las señaladas en el presente Reglamento para el registro de personas sancionadas, que puedan constituir responsabilidades administrativas, la Secretaría Ejecutiva dará vista al órgano interno de control de este Instituto.

CAPITULO VI DE LA ESTADÍSTICA Y DATOS ABIERTOS

Artículo 104. La Dirección Ejecutiva deberá elaborar bases de datos, repositorios e informes estadísticos sobre los procedimientos materia de este título, desglosando la información respecto a:

- I. Datos del expediente.
- II. Personas promoventes.
- III. Probables responsables.
- IV. Hechos denunciados.
- V. Tipo de violencia.
- VI. Área geográfica o lugar de ocurrencia.
- VII. Medidas de apremio, cautelares o de protección (solicitud y pronunciamiento).
- VIII. Prevenciones y/o requerimientos.
- IX. Vistas.
- X. Fechas de determinaciones y dictamen.
- XI. Fecha de resolución.
- XII. Criterios adoptados por el Tribunal Electoral.

Artículo 105. La información generada por la Dirección Ejecutiva deberá ponerse a disposición de la ciudadanía en la página de internet del Instituto en un portal específico sobre violencia política contra las mujeres en razón de género y se procurará su publicación atendiendo a políticas de datos abiertos y observando en todo momento las normas aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.